

Juan Carlos Arellano R.

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

SEÑOR.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES.

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-0418
DEMANDANTE: DIEGO RAMIRO GUERRERO.
DEMANDADOS: CASA BURALGO S.A.S.
JAIR ANDRES RAMIREZ BOLAÑOS.

JUAN CARLOS ARELLANO REVELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ipiales, identificado con C. de C. No. 98.396.484 de Pasto y provisto de tarjeta profesional de abogado No. 105379 de C. S. de la J., obrando en nombre y representación del señor **DIEGO RAMIRO GUERRERO**, mayor de edad, de notas civiles ya conocidas en autos, demandante en este asunto, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito pronunciarme frente a los recursos de "REPOSICIÓN" y en subsidio de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada dentro del presente proceso por parte del apoderado judicial de "ALLIANZ SEGUROS S. A." y el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma sentencia por parte del apoderado judicial de "CASA BURALGO SAS", en los siguiente términos:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. - FRENTE AL "RECURSO DE REPOSICIÓN" interpuesto por parte del apoderado de "ALLIANZ SEGUROS S. A." en contra de la sentencia emitida dentro del presente proceso.

Al respecto es del caso tener en cuenta que de conformidad con la preceptiva legal contenida en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede únicamente contra los autos interlocutorios "que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja " (...).

Como se observa, de la normatividad transcrita, de manera taxativa, el recurso de reposición únicamente cabe interponerse en contra de autos, de manera taxativa, **más la norma en referencia no señala que aquellos también se pudieren interponer en contra de las sentencias judiciales;** razón por la cual interponer recurso de reposición en contra de una sentencia judicial ES IMPROCEDENTE JURIDICAMENTE Y ANTITÉCNICO.

Por lo expuesto, de forma atenta solicito al Señor Juez, denegar el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S. A., en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto con fecha 22 de Julio hogaña.

Calle 10 No 5-54, Oficina 616, Edificio "TORRE EMPRESARIAL - PLAZA CENTRO" celular 310-5085658
Email: jcarellano76@yahoo.es Ipiales - Nariño

Juan Carlos Arellano R.

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

SEGUNDO.- FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO tanto por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S. A. y el de CASA BURALGO SAS, en contra de la sentencia dictada por su Despacho en este asunto; es del caso referir lo siguiente:

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALLIANZ SEGUROS S. A.

PRIMERO.- Frente al argumento esbozado por ALLIANZ SEGUROS S. A., de que supuestamente se "encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad".

Al respecto es del caso precisar que el apoderado judicial de esta entidad, llamada en garantía, pasa por alto el hecho que dentro del plenario, se encuentra debidamente probada, la condición de empleado de CASA BURALGO, del señor JAIR ANDRES RAMIREZ, tanto con los contratos de trabajo aportados con la demanda, así como con el interrogatorio de parte practicado al representante legal de esta entidad y los testigos de la misma demandada; en tanto, se debe tener presente que el asesor comercial REPRESENTA COMERCIALMENTE A SU EMPLEADORA, y está, dentro de sus labores, precisamente el asesorar, suministrar información, indicar, orientar, etc., respecto del trámite de adquisición de los vehículos ofertados por su empleadora; razón por la cual, los potenciales adquirentes de los vehículos no tiene por qué dudar del asesoramiento por éste brindado; más aún si a este asesor comercial JAIR ANDRES RAMIREZ, mi asistido ya lo había observado -como asesor comercial- dentro de las instalaciones de CASA BURALGO de Ipiales, en las ocasiones que mi procurado fue por información; y, además, por cuanto todos los trámites se realizaron el interior de dicha entidad. Razón por la cual desde ningún punto de vista se puede afirmar -como lo hace la recurrente, que exista circunstancia alguna de eximente o atenuante de responsabilidad, razón por la cual solicito comedidamente se deseche tales argumentos.

SEGUNDO.- Frente al argumento enunciado por la recurrente, respeto a que dentro del asunto que nos ocupa no confluyen los elementos de la responsabilidad civil, es del caso mencionar que todos los elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual, fueron debidamente alegados y probados dentro del plenario, para cuyo sustento solicito se tengan en cuenta los argumentos referidos por el suscrito dentro de los alegatos de conclusión presentados, hacia los cuales comedidamente me remito y, por lo cual solicito se desestime las manifestaciones expuestas por la recurrente.

TERCERO.- Respecto al argumento enunciado por la recurrente en cuanto a que el juzgado a quo, "reconoció como daño emergente conceptos erróneos, honorarios del apoderado de la activa, se debe tener presente que dicho honorarios relacionados por el suscrito como daño emergente, se causaron con anterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a este asunto. Mismos que se ocasionaron como consecuencia de la responsabilidad civil de la demandada ya expuestos en el plenario, y también debido a la negativa de la entidad de reconocerlos y pagar los perjuicios ocasionados a mi asistido en fase de conciliación; es decir, por obvias razones, NO SON LOS HONORARIOS DEL PRESENTE PROCESO, que lógicamente tiene la connotación de agencias en derecho, sino unos

Página 2

Juan Carlos Arellano R.

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

honorarios previos al proceso que, como gasto en que debió incurrir mi asistido, derivado de la responsabilidad civil de la demandada, tiene toda la connotación de ser DAÑO EMERGENTE, porque surge como consecuencia de dicha responsabilidad. Por tal situación, solicito comedidamente se desestimen los argumentos de la recurrente.

CUARTO.- Respecto al argumento manifestado por la recurrente, frente a que el Juzgado de primera instancia "desconoció plenamente que el contrato de seguro empresarial No. 022393997/0, no ampara los hechos objeto de litigio.- Al respecto se debe tener en cuenta que la póliza de negocio empresarial No. 022571717/0, estuvo en plena vigencia para la época de ocurrencia de estos hechos, 26 de junio de 2019 y que la misma, de conformidad con su clausulado especial y general, tiene plena cobertura para los hechos materia del presente proceso. Ahora bien, si se trata de probar todos los perjuicios causados a mi poderdante, aquéllos fueron debidamente alegados y probados dentro del plenario, para cuyo sustento probatorio solicito se tengan en cuenta los argumentos referidos por el suscrito dentro de los alegatos de conclusión; argumentos hacia los cuales comedidamente me remito y, por lo cual solicito se desestime las manifestaciones expuestas por la recurrente.

QUINTO.- En cuanto al argumento expuesto por la recurrente frente a que "EL A QUO NO ESPECIFICÓ EL AMPARO, LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO DENTRO DE LA PÓLIZA NEGOCIO EMPRESARIAL No. 022393997/0. Al respecto se debe tener en cuenta que la sentencia objeto de alzada, expresamente refiere que la condena en contra de la entidad llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., se realiza conforme a las pólizas comprometidas; para lo cual basta simplemente dar lectura a las mismas; de tal suerte que es lógico que conforme a la lectura del clausulado especial y general de las mismas, el amparo objeto de cobertura y que se afecta dentro del presente asunto, es el de MANEJO, con un límite de \$50.000.000, con la aplicación del pertinente deducible. Por lo expuesto, de forma tena solicito se desestime los argumentos expuestos por la recurrente.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR "CASA BURALGO SAS"

PRIMERO.- En cuanto al argumento frente a que "LA FUENTE FORMAL QUE SOPORTA LA SENTENCIA ES AJENA AL DEBATE". Al respecto vale la pena referir, que se equivoca el recurrente, cuando refiere que no es el artículo 2341 del C. C., la fuente normativa que sustenta la responsabilidad civil que se debate en este asunto; toda vez que dicha norma expresamente consagra la "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" y refiere que "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la ley principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido". Así las cosas, de manera expresa dicha norma contiene el sustento jurídico de la responsabilidad civil extracontractual dentro de nuestro ordenamiento.

Ahora bien, la culpa in operando, cuyo análisis es reclamado por el recurrente, es vastamente desarrollado y detallado por el Señor Juez A quo, para efectos de imponer las condenas pertinentes, pues para ello

Página 3

Juan Carlos Arellano R.

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

se hace un análisis amplio de la actuación reprochable del empleado de la demandada, JAIR ANDRES RAMIREZ; actuación que, en ejercicio de su cargo como asesor comercial de CASA BURALGO SAS, fue efectiva para inducir en error a mi poderdante y causar los perjuicios a que se refiere en la demanda. Por otro lado, la sentencia no únicamente se basa para efectos de imponer la condena en la actuación del mencionado empleado, sino también de la propia culpa de la demandada, CASA BURALGO SAS, quien no ejerció un control debido y oportuno a sus empleados, que se traduce en la CULPA IN OPERANDO, sobre todo de la sucursal de Ipiales de esta entidad. Por lo expuesto, solicito comedidamente se desestime el argumento presentado por el recurrente.

SEGUNDO- En cuanto al argumento de que se "PRETERITE (SIC) EL ARTÍCULO 2349 DEL CODIGO CIVIL, expuesto por la recurrente, es del caso mencionar que, la demandada CASA BURALGO SAS, tenía toda la forma y la obligación de prever el comportamiento del señor JAIR ANDRES RAMIREZ como empleado suyo, efectuando las correspondientes supervisiones a sus empleados, de manera periódica. Situación que conforme quedó probado con las declaraciones testimoniales traídas por la parte demandada, nunca efectuó CASA BURALGO, dado que conforme lo refirieron los testigos, no había un personal de supervisión de planta en la agencia sucursal de Ipiales y las supervisiones que venían de Pasto, eran escasas, no permanentes, ni periódicas, situación que propició el actuar ilegal de su trabajador JAIR AFRES RAMIREZ. Por lo expuesto, solicito comedidamente se desestime el argumento presentado por el recurrente.

TERCERO.- Respecto al argumento mencionado como "INEXISTENCIA DE CULPA IN OPERANDO DE CASA BURALGO SAS". Frente a esta manifestación expuesta por la recurrente, solicito atentamente se tenga en cuenta lo expuesto frene a la consideración anterior; argumentos hacia los cuales me remito.

CUARTO.- En cuanto al argumento de que "SE IGNORAN LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO". Resulta inocuo que se exponga por parte del recurrente que "en su decir, las pruebas aportadas por el suscrito como anexos de la demanda, de fe de los negocios supuestamente particulares entre el señor JAIR ANDRES RAMIREZ Y mi poderdante, ya que las mismas dan cuenta de todo lo contrario, por cuanto aquéllas se realizaron con los documentos que ordinariamente se utilizan en el giro de los negocios de CASA BURALGO, provinieron de dicha entidad, se firmaron dentro de las instalaciones de la misma, entre otras circunstancias que ponen evidencia la responsabilidad de la demandada, en la forma expuesta dentro de los alegatos de conclusión. Argumentos hacia los cuales me remito. Por lo expuesto, solicito comedidamente se desestime el argumento presentado por el recurrente.

QUINTO.- En cuanto a que supuestamente "SE OMITE EL ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL AUTOR DEL DAÑO Y EL COMPORTAMIENTO DEL DEMANDANTE, Se debe precisar que carece de razón el recurrente, por cuanto precisamente todo el amplio análisis que realiza el señor Juez de Primera instancia, sobre la conducta del empleado de CASA BURALGO, JAIR ANDRES RAMIREZ y el comportamiento de mi procurado, es lo que conlleva a la condena impuesta en la sentencia; razón por la cual solicito se desestime la argumentación del recurrente.

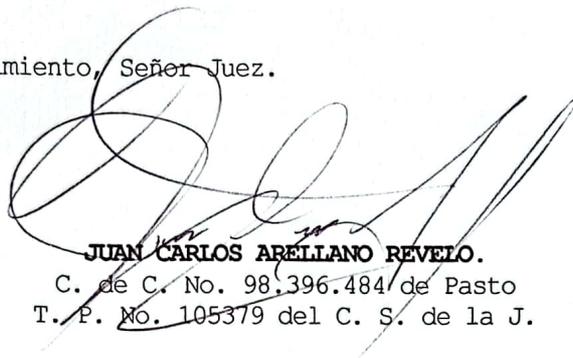
Página 4

Juan Carlos Arellano R.

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

SEXTO. - En cuanto al argumento respecto a que "LOS HONORARIOS NO PUEDEN COMPUTARSE COMO DAÑO EMERGENTE", solicito sean tenidas en cuenta las argumentaciones vertidas por el suscrito con anterioridad, hacia lo cual me remito y por lo que pido, se desestime lo dicho por el recurrente.

Con todo comedimiento, Señor Juez.



JUAN CARLOS ARELLANO REVELO.
C. de C. No. 98.396.484 de Pasto
T. P. No. 105379 del C. S. de la J.